

Juicio No. 11282-2020-03865

JUEZ PONENTE: MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, lunes 15 de marzo del 2021, las 14h25. VISTOS. ±

1.- Conformación de Tribunal en segunda instancia.

Por el sorteo de Ley, se ha conformado el tribunal de la Sala por los Jueces Provinciales, Dr. Adriano Lojan Zumba, Dr. José Alexi Erazo Bustamante; y, Dr. Carlos Maldonado Granda (Ponente), es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- Partes Procesales.

Como legitimarios activo: Ab. Sucety Jhuliana Merchán Palacios;

Como legitimarios pasivos: Universidad Nacional de Loja; y, Procuraduría General del Estado.

3.- Antecedentes fácticos de la demanda.

3.1.- Que mediante contratos de servicios ocasionales sucesivos desde **octubre del 2018 al 31 de marzo del 2020**; ha prestado sus servicios lícitos y personales como docente de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

3.2.- que sin perjuicio del contrato suscrito en el año 2020, el contrato de servicios ocasionales para diciembre del 2019, quedó prorrogado, no solo por el Ministerio de la Ley, en los términos del segundo inciso del art. 143 del Reglamento de la LOSEP; sino también por la reforma del artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio Público LOSEP, por lo que siguió laborando hasta marzo de 2020;

3.3.- Que la Universidad lejos de respetar su situación jurídica laboral con la necesidad permanente, ha procedido a desvincularle de la institución y del IESS, sin emitir ningún acto administrativo motivado.

3.4.- Que pese que su contrato terminaba en marzo del 2020 siguió laborando el mes de abril recibiendo capacitaciones virtuales para nuevo período de clases abril-agosto.

4.- Derechos que acusa vulneración de la Constitución de la República del Ecuador en la demanda.

Derecho a la seguridad a la seguridad jurídica Art. 82

5.- Pretensión que persiguen los accionantes.

5.1.- Que le reintegre en forma inmediata al cargo que venía desempeñando; es decir; docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición del cargo que venía desempeñando; esto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la LOSEP;

5.2.- Se le pague de inmediato, la totalidad de las remuneraciones no pagadas desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro; incluidos los beneficios de orden legal e intereses generados por la demora del pago de estos beneficios.

5.3.- El pago de detrimento económico producto de la violación de mis derechos, mismo que se contraen en el pago de los honorarios de mi abogado no podrán ser inferiores a la cantidad de \$1000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), mismos que serán liquidados ante el Tribunal de ejecución. El pedido de pago de honorarios de abogado se lo hace en base a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.- Decisión del juez a-quo.

Declara sin lugar y por tanto se inadmitir la acción de protección propuesta por la señora MGS. SUCETY JHULIANA MERCHAN PALACIOS, en su calidad de accionante

7.- Argumentos de las partes procesales en audiencia.

7.1.- Parte actora.-

- a. Se definitiva la parte accionante en audiencia ratifica su posición que se ha vulnerado su seguridad jurídica puesto no se ha respetado el art. 58 de la LOSEP, que su contrato se encontraba prorrogado, por el Ministerio de la Ley, hasta que exista un ganador del concurso de mérito y oposición.
- b. Que la institución debía respetar lo dispuesto en el art. 22 del COA (Código Orgánico Administrativo), que menciona que las entidades deben ser respetuosa de las expectativas que tengan las personas;
- c. En definitiva sus argumentos, son los mismos, que menciona en su demanda, en los cuales prácticamente se reafirma su posición.

7.2.- Parte demandada.-

- a. Que en esta audiencia no es residual por lo tanto en esta audiencia su autoridad de igual forma o criterio solo si es necesario se aporta prueba, la parte actora no aporta mayores elementos que cambien la configuración;
- b. Que debemos tomar en consideración lo siguiente mucho se hablado en este caso cerca del 80% de la intervención apuntaba a demostrarle a su autoridad que la actora le aplica el art. 58 de LOSEP;
- c. Que se está hablando de legalidad;
- d. Que no se ha logrado demostrar la violación de un derecho constitucional sino que más bien se ha demostrado que se ha traído ante su autoridad una cuestión de legalidad, una cuestión de jerarquización de la norma para ver que norma aplica y el actor dijo que la norma se tiene que aplicar de forma literal e integral;
- e. Que la Universidad Nacional de Loja se opone concretamente a la presente acción de protección porque a la actora le aplica de forma literal e integral las normas específicas contenidas en la LOES y en el Reglamento de Carrera y Escalafón señor Juez en la Universidad Nacional de Loja tenemos diversos grupos laborales tenemos trabajadores que se rigen dentro del Código de Trabajo; tenemos que servidores que se rigen por la Ley Orgánica de Educación junto a Ley Orgánica de Servicio Público; y, tenemos docentes que se rige por la Ley Orgánica de Educación Superior en este contrato conviene indicar a la actora a que Ley le corresponde o a que régimen legal le corresponde pertenecer de acuerdo con la disposición decima octava señala que un

docente es toda o servidor legal nombrado o contratado para prestar servicios exclusivamente de docencia en centros educativos universidades, escuelas politécnicas del sistema nacional de educación superior;

- f. Que por ello la actora ha reconocido a viva voz y consta de los certificados que posee que la actora viene laborando en la Universidad Nacional de Loja en calidad de docente desde cuando el 09 de octubre del 2018 en periodos interrumpidos los cuales constan de la certificación del director de talento humano; estos periodos corresponden al inicio de actividades académicas por lo tanto son periodos fraccionarios no podemos hablar de una continuidad señor Juez en primer lugar corresponde interpretar porque la presente acción de protección es improcedente es un precedente de acuerdo con el art. 42 núm. 1 porque no existe una violación de derechos constitucionales;
- g. Que constan de la certificación, que la actora fue contratada toda vez desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2020; con los contratos que se ha obtenido la presente diligencia entendemos que de acuerdo con el COA en el art. 125 los contratos se rigen por la norma específica al campo o a la materia en este caso tenemos un contrato administrativo se determina que se había roto la seguridad jurídica;
- h. En primer término a la seguridad jurídica como el derecho que tenemos los ecuatorianos a desenvolvernos en un ámbito de normas preestablecidas es aquí aplicando la norma jurídica como así a los contratos; este contrato firmado acorde al art. 125 del COA, en la cláusula segunda antecedentes ya le explica a la actora cuál es su régimen le dice que está sujeta a la Ley Orgánica de Educación Superior en el art. 70, en el art. 35 del Reglamento de carrera y escalafón es muy claro
- i. En segundo lugar señor Juez en la cláusula quinta el plazo del presente contrato tendrá de una duración de tres meses esto desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2020; y, también pertinente este momento la octava terminación del contrato el contrato terminará automáticamente a la fecha del vencimiento del plazo sin que sea necesario notificación o solemnidad alguna porque en el mismo momento en que la actora suscribió este contrato consta de puño y letra de la actora el 15 de enero del 2020 ella se estaba sujetando a estas leyes que nos son contra derecho son completamente apegadas al sistema jurídico
- j. En todo caso sí la actora no estaba de acuerdo con las clausulas bien podría negarse a

firmar o llevar este contrato ante el Tribunal Contencioso Administrativo porque recordemos que el art. 300 del COGEP señala claramente que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa conocer todo lo que tiene que ver con actos y contratos administrativos

- k. Que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador Universitario el art. 35 nos señala ^a Requisitos del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas solo podrá ser contratado bajo relación de dependencia en el tiempo de vinculación contractual será hasta cinco años acumulados o no, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentra cursando programas en cuyo tiempo de vinculación será desde hasta siete años;
- l. Que existe una confusión entre el origen que debe ser por el nombre contractual de un docente universitario y una relación ocasional netamente dicha de la LOSEP la relación ocasional de la LOSEP nace en el art. 58 la relación contractual de un docente universitario nace del art. 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón en el mismo nombre no son lo mismo.
- m. Que la actora solicita que se certifique que a partir del mes de octubre del 2018 se ha contratado a alguien en el cargo que venía desempeñando esto es docente o personal académico ocasional de acuerdo con el art. 5 del Reglamento de Escalafón del CES el personal académico se divide en dos tipos personal ocasional y en el personal titular en el personal titular evidentemente se llama a un concurso pero jamás se va a llamar a concurso para docente académico ocasional 1;
- n. Lo que pretende la actora es que se le dé una relativa estabilidad de su puesto que su nombre dice que es ocasional y además pide que se llame a concurso para docente ocasional una cuestión que es completamente ilegal, adicional a esto la actora no ha superado los cinco años en la Universidad Nacional de Loja.

7.3.- Procuraduría General del Estado.

- a. Que han escuchado a la Abg. Sucety Merchán ha iniciado a laborar en la Universidad Nacional de Loja en calidad de docente en el mes de octubre del 2018; posteriormente se le ha hecho una renovación de su contrato iniciándose el mismo el 01 de enero a marzo del 2020;

- b. Que ha manifestado que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al trabajo y al también a la expectativa que ella tenía de vida;
- c. Que se va a referir a la seguridad jurídica señor Juez implica la obligatoriedad que toda autoridad pública de sujetarse a las normativas tanto como constitucional como legal esto es para garantizar el derecho a las partes dentro de un proceso administrativo y judicial; y, así lo ha ocurrido en la Universidad Nacional de Loja;
- d. El art. 228 de la Constitución de la República nos señala que al ingresar al servicio público y ascender en la carrera administrativa se lo realizara mediante un concurso de méritos y oposición;
- e. El art. 5 lit. h de la LOSEP nos dice que para ingresar al servicio público se requiere haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición;
- f. Que hay que tomar en cuenta que la actora estaba laborando en la Universidad Nacional de Loja de docente más no de administrativa aquí existe la gran diferencia el Art. 84 de la LOSEP nos señala ^a el personal docente comprendido en todos los niveles estará sujetos a la Ley de Carrera Docente y la del Magisterio conforme lo señala el art. 335 de la Constitución de la República.,
- g. El art. 70 inc. 2 de la LOES nos dice el régimen laboral del sistema de Educación Superior las o los profesores; docentes investigadores y demás denominaciones afines son servidores públicos con régimen propio contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior que fijará las normas que rigen el ingreso, progreso, promoción, estabilidad, evaluación del seccionamiento de escalas remunerativas y fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;
- h. El art. 35 de Reglamento de la carrera y escalafón del profesor de educación superior nos dice el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser contratado bajo relación de dependencia; contratado bajo relación de dependencia y el tiempo de vinculación contractual será hasta cinco años; en el caso de la actora no ha cumplido los cinco años; nos dice acumulados o consecutivos exceptuando el personal académico que se encuentra cursando un programa doctoral en cuyo tiempo de vinculación contractual será hasta 7 años; incluso en esos casos se extiende hasta 7 años.,
- i. Que se está discutiendo el art. 58 de la LOSEP y su Reglamento así como también la

LOES y el Reglamento de la Carrera de Escalafón del profesor de Educación Superior de acuerdo a los fundamentos establecidos, por lo tanto, no existe tal vulneración del derecho a la seguridad jurídica se nos ha manifestado y se ha hecho énfasis al derecho al trabajo señor Juez el contrato es Ley para las partes.

- j. El contrato que la hoy accionante lo firmo, lo firmo bajo las reglas establecidas en la LOES en el mismo contrato que ella lo reconoció esta firmado tanto por la Universidad Nacional como por la actora se reconoce que el contrato será regido por la LOES; incluso lo manifiesta el art. 70 de la LOES conforme este contrato ha sido elaborado conforme lo establece el art. 125 del Código Orgánico Administrativo.,
- k. Que es improcedente conforme lo establece el art. 42 de LOGJCC específicamente o concretamente en los núm. 1, 3 y 4; numeral 1 hasta el momento no se ha podido demostrar que existe un derecho constitucional violentado; numeral 3 sí la hoy accionante puede hacer su reclamo ante la vía ordinaria que es la apropiada; y, numeral 4 es evidente que hoy accionante pretende mediante una acción de protección se le establezca el derecho al trabajo, por lo tanto, solicita que se rechaza la presente acción por improcedente señor Juez

8.- Validez Procesal.-

De la revisión de autos no existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1, 3, y 7 literales a) b) c) g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado con anterioridad;

9.- Análisis doctrinario de la acción de protección.

9.1.- Este Tribunal resalta la importancia de la Acción de Protección en América Latina, en palabras del ex presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, **Eduardo Ferrer Mac Gregor** como estableció en su obra **“El derecho de Amparo en el Mundo”** del año 2006, la acción de protección es una medida tomada por diversos países, como en ^aBrasil, se lo denomina ^amandado de seguridad^o (mandamiento o mandato de seguridad), y Colombia, ^aacción de tutela^o. En todo caso las expresiones ^aamparo^o, ^atutela^o o ^aseguridad^o adquieren significaciones semejantes por el fin que persiguen cada una de ellas como lo hace la acción de ^aprotección^o. (pág. 21).

9.2.- Si bien puede adquirir diversos nombres esta medida de protección constitucional en Ecuador, surge con el cambio de paradigma entre la justicia constitucional tradicional y la introducción del neo constitucionalismo en el país. En ese sentido los tratadistas **Claudia Storini y Marcos Navas Alvear** en su obra ^a**La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social**^o del año 2013 relatan que un ^aEstado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados.^o

9.3.- Por ello, es necesario que el Tribunal de la Sala, profundice en la conceptualización del mecanismo utilizado para interponer la presente causa. Desde **su ámbito normativo:** la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto ^ael amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales^o.

9.4.- En esta misma línea, la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el ^aamparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales^o.

9.5.- Desde el **ámbito jurisprudencial**, es indispensable la contemplación de la *acción in commento* en el sistema jurídico ecuatoriano, sin embargo, su existencia no constituye *per se* una respuesta satisfactoria o suficiente a vulneración de derechos sobre ciudadanos; si no que ella se torna efectiva y adecuada dependiendo de la práctica jurídica por **los administradores de Justicia, y servidores que efectúen un control constitucional**, este razonamiento ha sido integrado de manera internacional en el *corpus iuris interamericano*. Es así que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** cuya jurisprudencia se considera vinculante debido al bloque de Constitucionalidad Ecuatoriano junto al control de convencionalidad que debe existir en Ecuador frente a sus obligaciones internacionales, en el caso ***Ivcher Bronstein vs. Perú*** y replicado también en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú*** manifestó que ^aNo es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez

proporcionar lo que sea necesario para remediarla°.

9.6.- El establecer si se ha incurrido en una vulneración de derechos constitucionales recae sobre el juzgador o tribunal, así ha establecido *la Corte Constitucional del Ecuador*, en la *Sentencia No. 082 ± 14 ± SEP ± CC* cuando conceptualizaba la definición de la acción de protección como: "(...) la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (1/4)°.

9.7.- Este instrumento jurídico procede acorde al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que establece que la acción podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa jurídica adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Y sus objetivos según Colon Bustamante en su obra Nueva Justicia Constitucional del año 2001 son a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; b) La declaración de violación de uno o varios derechos; y, c) La reparación integral de los daños causados por violación de uno o varios derechos° (pág. 351).

9.8.- En virtud a todo lo expuesto, este Tribunal considera que la esfera de aplicabilidad de la acción de protección faculta a los Administradores de Justicia, es decir a este Tribunal de la Sala, a brindar protección directa y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, siempre que acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos° (*Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, pág. 108*).

10.- Motivación.

- a. El Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: ^aEn todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.

- b. El Art. 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente: **°Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (1/4) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos°.
- c. La motivación de la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.
- d. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 034-15-SEP-CC, estableció que: *“La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discriminatorios.”*°.
- e. La misma Corte Constitucional en sentencia dictada en el proceso N° 227-12-SEP-CC, señaló: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuen a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado,*

implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.^o

- f. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: ^a la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^o. En este sentido, ^a el deber de motivación es una de las ^a debidas garantías^o incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso^o (Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107 y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141).
- g. En cumplimiento a lo anotado ut supra, además para justificar y explicar la decisión a la que va a concluir el Tribunal de la Sala, vamos a empezar a identificar, el *thema decidendum*, conforme lo explica la Corte Constitucional en su **sentencia Nro. 001-16-PJO-CC** Caso 0530-10-JP, y su correspondencia con el objeto de la acción de protección, para lo cual utilizaremos tópicos para ir constando los planteamientos o interrogantes que utilizará el Tribunal de la Sala para resolver el presente problema constitucional.

10.1.- ¿Identificación del Tema decidendum?

Este Tribunal de la revisión de los hechos fácticos procede a identificar el tema a decidir, que se reduce a lo siguiente:

- a.-** ¿La presente causa debe ser analizada por justicia constitucional?; y, si es así;
- b.-** ¿Existe vulneración al derecho de (i) seguridad jurídica, por no habersele contratado nuevamente en la Universidad Nacional de Loja a la actora del proceso?;

10.2.- PRIMER PROBLEMA A RESOLVER. a.- ¿La presente causa debe ser analizada por justicia constitucional?.

La acción de protección está concebida como un tipo de garantía constitucional que protege y se activa en protección de todos los derechos constitucionales, no obstante, la norma constitucional a su

vez consagra garantías específicas para derechos determinados. Por lo que, para el presente caso es necesario resaltar que la acción de protección exige la protección frente a una lesión concreta, específica y fácilmente identificable (*Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 0775 ± 11 ± JP*) que la parte accionante alega dicha lesión directa y específica a su **derecho a la seguridad jurídica** ya que la accionante establece que en vista de haber laborado por más de un año en la Universidad Nacional de Loja, tiene derecho a que se prorroga el contrato conforme el art. 58 de la LOSEP. Sin embargo, para que el presente apartado sea analizado por justicia constitucional, debe cumplir el factor analizado por el tratadista Juan Montaña Pino, que establece que debe existir una violación de un derecho constitucional, esto significa que *“para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [14]”*. Y al no configurarse la vulneración, la acción sería considerada improcedente. Por ello, la Sala analizará las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales en el siguiente acápite.

3.4.- SEGUNDO PROBLEMA A RESOLVER. ¿Existe vulneración al derecho de (i) seguridad jurídica, por no habersele contratado nuevamente en la Universidad Nacional de Loja a la actora del proceso?;

- a. Para empezar a resolver el presente caso, es necesario, ubicarse en el ámbito constitucional, para establecer si existe o no vulneración constitucional. Cabe también mencionarle a la actora del proceso, que cada caso debe ser analizado en su contexto constitucional, con las debidas particularidades de cada uno, pues es muy raro que existan dos casos similares sobre una misma institución, repetimos cada uno tiene sus particularidades.
- b. De allí, que los casos resueltos por la Sala Penal y Civil de esta jurisdicción, no pueden ser tomados en cuenta para resolver el presente caso, primero que no son iguales, además porque no se han dado por los mismos jueces; segundo, porque las sentencia emitidas por nuestro pares, es decir, jurisprudencia horizontal, no es obligatoria para nosotros, como lo que sucedería con la jurisprudencia vertical, que si se la da con el carácter erga omnes, es obligatoria para los jueces.
- c. Este caso, tiene particularidades, como por ejemplo, en las acciones de protección que se concedieron en las Salas, existían personas que superaban los 5 años de labores en la Universidad Nacional de Loja, en otros, casos no existía la motivación del acto administrativa, y en el último presupuesto, los contratos realizados por la Universidad

Nacional de Loja, se había realizado con el art. 58 de la LOSEP, dando una seguridad jurídica a las partes procesales. Sin embargo, el presente caso es diferente a muchos casos, por lo que, el Tribunal, lo analizará conforme a las particulares propias de este caso.

- d. Este tema no son nuevos para el Tribunal, es así que lo volvemos a repetir como en otras ocasiones, lo que doctrinariamente y jurisprudencialmente venimos diciendo para llegar a conclusión de esta interrogante ya recogiendo el material fáctico esgrimido por el actor para despejar todo tipo de dudas sobre si existe o no vulneración constitucional.
- e. Al respecto decimos que la **(i) seguridad jurídica**, se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su art. 82: ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o.
- f. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nö 023-13-SEPCC, caso Nö 1795-11-EP., dice: ^aDe esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que ^aEl derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; **EN VIRTUD DE AQUELLO, LOS ACTOS EMANADOS DE DICHAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEBEN OBSERVAR LAS NORMAS QUE COMPOENEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE**, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano^o (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).
- g. La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de

reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

- h. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la **ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza**. La Constitución de nuestro país garantiza la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- i. Al respecto José García Falconi, señala que la seguridad jurídica: ^a es una garantía constitucional, como un Instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional, sin ella no habría libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política^o.
- j. Al respecto la Corte Constitucional ha publicado, el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 ± Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito ± Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: ^a Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y

jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional **COMO DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO, SEAN OBSERVADAS Y APLICADAS EN TODAS SUS ACTUACIONES POR OPERADORES JURÍDICOS Y POR AUTORIDADES PÚBLICAS INVESTIDAS DE COMPETENCIA, GENERANDO DE ESTA FORMA EN LAS PERSONAS LA CERTEZA RESPECTO AL GOCE DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es ^a 1/4 un

principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público°. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es **LA CERTEZA** que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y **CERTIDUMBRE** que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta **previsibilidad** en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas (1/4) Finalmente es de mencionar, que como todos los derechos se interrelacionan, el derecho a la seguridad jurídica no es la excepción, se lo vincula a otros derechos contemplados en la Constitución. Respecto, por ejemplo, al derecho a la igualdad, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados; por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos° (Lo resaltado y

en mayúsculas es del Tribunal).

- k. Con estas concepciones doctrinales y jurisprudenciales el Tribunal, realiza el siguiente análisis para establecer que NO existe vulneración constitucional a la seguridad jurídica como parte al debido proceso:
1. Si bien es cierto, el art. 58 de la LOSEP, ha tenido varias reformas condicionadas por la Corte Constitucional, (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017), mediante esto la última reforma que realiza la Asamblea es del 13-IX-2017, en donde a más de incluir, la temporalidad, para las madres, que encontrándose, en situaciones estado de gestación y lactancia, se incluye la de las instituciones de reciente creación, en esta reforma, se incluye a más de las situaciones de la Corte Constitucional, el hecho que si se desnaturaliza el contrato de servicio ocasional, este se mantendrá hasta realizar el concurso de merecimiento y oposición, conforme las condiciones que menciona el art. 58 de la LOSEP, que textualmente dice: ^aDe los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, **PARA SATISFACER NECESIDADES INSTITUCIONALES NO PERMANENTES**, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, **en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión** o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **POR SU NATURALEZA, ESTE TIPO DE CONTRATOS NO GENERAN**

ESTABILIDAD, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. **LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A ESTE TIPO DE CONTRATO NO INGRESARÁN A LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO, MIENTRAS DURE SU CONTRATO.** Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, **PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.** La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. **CUANDO LA NECESIDAD INSTITUCIONAL PASA A SER PERMANENTE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO PLANIFICARÁ LA CREACIÓN DEL PUESTO EL CUAL SERÁ OCUPADO AGOTANDO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, PREVIO AL CUMPLIMIENTO**

DE LOS REQUISITOS Y PROCESOS LEGALES CORRESPONDIENTES. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego **DE UN AÑO DE CONTRATACIÓN OCASIONAL SE MANTENGA A LA MISMA PERSONA O SE CONTRATE A OTRA**, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento **tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente**, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor^o (Lo resaltado, subrayado y en mayúsculas es del Tribunal).

2. Empero de aquello, la norma (art. 58 LOSEP vigente), no esta suelta, se encuentra interrelacionada estrechamente con la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta en su art. 349: ^aEl Estado garantizará al **PERSONAL DOCENTE** en todos los niveles y modalidades, estabilidad, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, y actualización, una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La **LEY REGULARÁ LA CARRERA DOCENTE Y ESCALAFÓN**, establecerá un sistema nacional de evaluación de desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente^o (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).
3. El art. 70 de la Ley Orgánica Educación Superior ^a **Régimen laboral de las y los**

servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo. Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que **ESTARÁ CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, **ESTABILIDAD**, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios°.

4. El art. 149 de la misma ley manifiesta: ^a **Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.-** Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi exclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario

administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. **EL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior°.

5. Así mismo la **LOES** (Ley Orgánica de Educación Superior) menciona en la Disposición Transitoria Vigésima: °El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta días a partir de su Constitución, **DEBERÁ EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, QUE REGULE EL INGRESO, PROMOCIÓN, ESTABILIDAD, ESCALAFÓN, EVALUACIÓN, CESACIÓN Y JUBILACIÓN DE DICHO PERSONAL°**. (Lo resaltado y en mayúsculas es nuestro);
6. Al respecto el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior ha tenido varias reformas, incluso la última en el año 2019, sobre la resolución RPC-SO-037- NO. 265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con varias reformas, pero el reglamento vigente a la fecha de labores es el que ha sido dado adoptado por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero del 2015, reformado por a través de la Resolución RPC-SO-43-No.786-2017, de 22 de noviembre de 2017, luego en el año 2018 y 2019.
7. Las normas que rigen el ordenamiento jurídico de las Universidades no solamente esta en la LOSEP si no su Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, de allí que, la **Disposición General Décima Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación**

Superior menciona: ^a La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento **Y EN FORMA COMPLEMENTARIA Y SUBSIDIARIA SE APLICARÁ LA LOSEP Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE EN LO QUE FUERE PERTINENTE°.**

8. Como podemos apreciar, la Constitución manda que se realice la LOES, y esta a su vez manda que se haga el Reglamento y una vez hecho, se ha establecido que la LOSEP en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la misma, como también manda la LOES que el Reglamento deberá constar la **ESTABILIDAD** del personal ocasional.
9. Es preciso mencionar que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior es uno de los Reglamentos que más reformas tiene, por lo tanto, el texto de un artículo lo encontramos en el art. 24, 27 y últimamente en el 35, en lo que se relaciona con los **REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO OCASIONAL DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICA Y PARTICULARES.**- ^aArtículo 35.- El personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de **HASTA CINCO (5) AÑOS ACUMULADOS, CONSECUTIVOS O NO,** exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta siete (7) años. Para el personal académico que reside en el exterior, no se aplicará un tiempo máximo de contratación. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo, conforme sea el caso. Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. En el caso de los profesores e

investigadores extranjeros se exigirá el registro del título en la SENESCYT únicamente si el tiempo acumulado del o de los contratos supera los seis (6) meses. Para desempeñarse como personal académico ocasional en el campo de las artes se deberá contar al menos con título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes. Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la misma universidad o escuela politécnica como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de postgrado. Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable establecerán las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas pertinentes. (Artículo agregado mediante Resolución RPCSE03No. 0052016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y reformado a través de Resolución RPCSO24No. 4802017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017) (Lo que se encuentra en mayúsculas, subrayadas y resaltadas son del Tribunal);

10. De la Certificación constante a fs. 76 se determina que la actora del proceso laboró desde el 09 de octubre al 31 de diciembre del 2018; desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2019; desde el 15 de abril al 15 de septiembre del 2019; del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2019; y, de 01 de enero al 31 de marzo del 2020. En períodos de clases. Es decir un total de **20 meses (1 año 6 meses)**;
11. Ahora bien, la actora del proceso, en esta relación laboral ha tenido cinco contratos como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1 40h/s, contratos agregados y certificados por la UNL, desde fs. 45 a 60. En donde podemos visualizar lo siguiente:

- 1.- En los contratos de 09 de octubre al 31 de diciembre del 2018; y desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2019, LAS PARTES DECLARAN QUE SE SUJETAN A LA LOSEP ART. 58, ES DECIR **SEIS MESES**; 2.- En los contratos desde el 15 de abril al 15 de septiembre del 2019; del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2019; y, de 01 de enero al 31 de marzo del 2020, se sujetan a LOES y Reglamento de Escalafón de Educación Superior;
12. Es decir, la temporalidad del contrato mantenido, con la el ART. 58 de LOSEP y la sujeción a esta norma ha mantenido una contratación de **SEIS**, lo que nos lleva a la deducción simple que no supera el AÑO que manifiesta el Art. 58 de la LOSEP.
13. Ahora los otros TRES contratos, que sumarían un año, las partes se someten a la Constitución, LOES y Reglamento de Escalafón, es decir a las normas indicadas ut supra, por lo que necesitaría 5 años para tener derecho.
14. Debemos reconocer, que en otros casos se ha reconocido el derecho del art. 58 de la LOSEP, pero siempre que todos los contratos se sometan a la sujeción del art. 58 de la LOSEP, pues ese era el alcance que quisieron dar a la contratación, pero este no es el caso. Si estuvieran así, todos los contratos evidentemente existiría una TEMPORALIDAD que estaría en contradicción, y por lo que debería resolver el problema resolviendo una antinomia de normas, pero el caso sub júdice no se ajusta a esa realidad.
15. La seguridad jurídica, no solamente es para la actora del proceso, sino también para la institución, siendo así, y al HABERSE LAS PARTES PROCESALES comprometerse a sujetarse a las normas expuestas en el contrato como es LOES y el Reglamento de Escalafón de Educación Superior, no puede pretender desconocer lo que ella mismo firmó, para acceder a dicha contratación y ahora mencionar que se le debe aplicar la LOSEP, cuando podemos verificar que la misma es de complementaria aplicación para la Universidad, este caso, repetimos no es igual a otros, donde se sujetaron las partes a la LOSEP, allí si debía cumplirse las normas por la CERTEZA que se dio al docente, que las normas con las cuales contrato no serían cambiadas, en este caso, sabía las normas con las que se la contrato a partir de abril del 2019, por lo que no cabe, que ahora desconozca tal situación jurídica, por la misma seguridad jurídica que tiene la entidad.
16. De allí que sin abundar en más análisis, no tendría el tiempo suficiente por el análisis

realizado, como para manifestar, que se le ha vulnerado una NORMA CLARA, PREVIA, Y PREESTABLECIDA, peor aún, el art. 58 de la LOSEP.

17. Analizada la única vulneración que alude la actora del proceso, y, expuesta la premisa mayor, en la adecuación de la premisa mayor, se complementa el silogismo jurídico, para establecer perfectamente que en el caso fáctico expuesto NO EXISTE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL AL ART. 58 DE LA LOSEP.
18. En resumidas palabras, en este país, debemos tener la CERTEZA, que las normas, claras, públicas y dadas con anterioridad, no puedan ser cambiadas en la relaciones jurídicas, es decir, que tenga la seguridad que se van aplicar las normas con las cuáles se contrató, que no se cambien las reglas del juego en una relación jurídica. Además de aquello debemos verificar si con la decisión no se afecta ningún derecho constituido por la arbitrariedad de las autoridades públicas, lo que en el presente caso no ha sucedido.
19. Hemos dado contestación a todos los hechos planteados por la actora del proceso, en donde podemos determinar que no se cumplen los requisitos del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, para que proceda esta acción de protección, en especial, el primero que exista una vulneración constitucional, por lo que este caso recae en lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en improcedente.

RESOLUCIÓN

En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia profundizada, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA**, confirma la sentencia venida en grado, por los considerandos expuestos en esta resolución.- Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

JUEZ PROVINCIAL

LOJAN ZUMBA ADRIANO

JUEZ PROVINCIAL